



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-17/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO SINALOENSE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**PONENTE:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>

*Guadalajara, Jalisco, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.*

1. Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG97/2026, en lo que fue materia de controversia, que sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024.
2. **Competencia<sup>4</sup>, presupuestos<sup>5</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM<sup>6</sup>, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF<sup>7</sup>; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso a), 19, 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME<sup>8</sup>; pronuncia la siguiente sentencia:

### A S U N T O

3. En Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución<sup>9</sup> relativa a las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahora partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, siendo la conclusión impugnada la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
8.24.1-C4-PAS-SI El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 4 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$91,796.01	\$91,796.01

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente, el partido recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, usado indistintamente Consejo General del INE, autoridad responsable.

<sup>3</sup> Secretaría de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

<sup>4</sup> Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con hechos por infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en contra de un partido político local en Sinaloa, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023, visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

<sup>5</sup> Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues el cinco de marzo se aprobó la resolución controvertida, misma que fue notificada al partido recurrente el trece de marzo y el escrito de demanda se presentó el veinte siguiente, sin tomar en cuenta el dieciséis de marzo al ser inhábil. Por tanto, se cumple el plazo de cuatro días hábiles que marca la LGSMIME. Asimismo, el partido recurrente quien comparece a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal por lo que cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses, al haberle impuesto una sanción. Así como lo determinó la Sala Superior de este tribunal en el SUP-RAP-93/2026.

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

<sup>9</sup> El cinco de marzo, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG97/2026. Consultable en el enlace: <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-5-de-marzo-de-2026/>

## DECISION

4. **PALABRAS CLAVE:** ● *Fiscalización* ● *SIF* ● *Omisión de reportar gastos* ● *Comprobantes fiscales CFDI* ● *Registro contable*
5. Debe confirmarse la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, por las siguientes consideraciones:

### I. Indebida valoración de pruebas

6. El partido recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como la normativa en materia de fiscalización, al haberse realizado una indebida valoración de las pruebas por parte del Consejo General del INE.
7. Señala que la autoridad responsable impuso la sanción sin contar con elementos probatorios suficientes, ya que sustentó la conclusión 8.24.1-C4-PAS-SI únicamente en cuatro comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), los cuales, al ser documentales privadas, no generan convicción plena por sí mismos y requieren ser adminiculados con otros medios de prueba.
8. Refiere que dichos comprobantes son independientes entre sí y no acreditan los hechos imputados, consistentes en la omisión de reportar gastos, ni demuestran que las operaciones hayan sido efectivamente realizadas o pagadas con recursos del partido, por lo que la autoridad incumplió con su carga probatoria.
9. Asimismo, manifiesta que dio respuesta a los oficios de errores y omisiones, en los cuales negó la realización de los pagos, solicitó la cancelación de diversas facturas y explicó inconsistencias en los CFDI —como sustituciones, errores en el régimen fiscal y operaciones no reconocidas—, aportando documentación para sustentar sus manifestaciones.
10. En ese contexto, aduce que la autoridad desestimó indebidamente sus respuestas y pruebas, sin robustecer los indicios derivados de los CFDI, lo que, en su concepto, vulnera el principio de presunción de inocencia aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, al trasladar indebidamente la carga de la prueba al sujeto fiscalizado.

### Respuesta

11. El agravio es **infundado**.
12. La sanción no se sustentó en el valor probatorio aislado de los CFDI, sino en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>10</sup> los gastos vinculados a dichos comprobantes.
13. En materia de fiscalización, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar de manera oportuna, veraz y completa sus operaciones. Su incumplimiento constituye una infracción autónoma.
14. Por ello, resulta ineficaz el argumento relativo a que los CFDI, por ser documentales privadas, no generan convicción plena. En el caso, la determinación de la autoridad no dependió del valor probatorio aislado de dichos comprobantes, sino de la verificación de que los gastos vinculados a éstos no fueron reportados en el SIF, lo que constituye la base de la infracción.

---

<sup>10</sup> SIF.

De lo cual el partido recurrente sólo aportó la solicitud por escrito al proveedor de la cancelación de los CFDI cuestionados.

15. Además, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora otorgó garantía de audiencia al partido mediante la emisión de oficios de errores y omisiones en primera<sup>11</sup> y segunda vuelta<sup>12</sup>, los cuales fueron atendidos por el recurrente<sup>13</sup>.
16. No obstante, del análisis de dichas respuestas<sup>14</sup>, la autoridad concluyó que la observación no fue solventada, al no acreditarse el registro adecuado de los gastos en el SIF, o el correspondiente trámite de cancelación de los folios.
17. Las manifestaciones relativas a la cancelación, sustitución o desconocimiento de los CFDI no desvirtúan la irregularidad, ya que no acreditan de manera fehaciente que las operaciones hubieran sido registradas en tiempo y forma en el SIF.
18. En efecto, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora —reflejado en el dictamen consolidado— así como del **Anexo 6-PAS-SI**<sup>15</sup>, se advierte que, respecto de los comprobantes identificados con las referencias **(1)** y **(2)** en la columna “Referencia Dictamen”, el sujeto obligado manifestó haber gestionado su cancelación o desconocer la operación; no obstante, de una verificación exhaustiva en los distintos apartados del sistema, dichos comprobantes no fueron localizados en la contabilidad.
19. En particular, por lo que hace a la referencia **(1)**, no se localizaron tres CFDI<sup>16</sup> por un importe de \$72,760.00; mientras que respecto de la referencia **(2)**, no se localizó un CFDI<sup>17</sup> por un monto de \$19,036.01, lo que arroja un total de \$91,796.01.
20. En materia de fiscalización, la sola existencia de documentación comprobatoria o las manifestaciones del sujeto obligado resultan insuficientes; es indispensable acreditar de manera fehaciente el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.
21. Este criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional, al establecer que no es suficiente afirmar que la información obra en el SIF ni exhibir elementos que impidan verificar de manera fehaciente su contenido y correspondencia<sup>18</sup>.
22. En consecuencia, al advertirse que los comprobantes fiscales identificados en el Anexo 6-PAS-SI, correspondientes a las referencias **(1)** y **(2)**, no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, pese a las manifestaciones del sujeto obligado, y que la documentación aportada —incluidos los

---

<sup>11</sup> Consultable en el Oficio de Errores y Omisiones Primera Vuelta de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, ubicado a foja 775 del expediente SG-RAP-17/2025 TOMO I, dispositivo USB 1, carpeta RECURSO DE APELACIÓN ACUERDO DICTAMEN INE-CG89-2026 E INE-CG97-2026, documento “3\_TERCERA\_Oficio\_EyO\_IA\_Ira\_vuelta\_Local+”.

<sup>12</sup> Consultable en el Oficio de Errores y Omisiones Segunda Vuelta de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, ubicado a foja 775 del expediente SG-RAP-17/2025 TOMO I, dispositivo USB 1, carpeta RECURSO DE APELACIÓN ACUERDO DICTAMEN INE-CG89-2026 E INE-CG97-2026, documento “17\_DECIMA SEPTIMA Oficio\_EyO\_IA\_2da\_vuelta\_Local+”.

<sup>13</sup> Consultable la Primera Contestación de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, ubicado en foja 775 del expediente SG-RAP-17/2025 TOMO I, dispositivo USB 1, carpeta RECURSO DE APELACIÓN ACUERDO DICTAMEN INE-CG89-2026 E INE-CG97-2026, documento “5\_QUINTA\_604\_1C\_INE-UTF-DA-43056-2025\_1-23\_42\_1”. Consultable la Segunda Contestación de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, ubicado a foja 775 del expediente SG-RAP-17/2025 TOMO I, dispositivo USB 1, carpeta RECURSO DE APELACIÓN ACUERDO DICTAMEN INE-CG89-2026 E INE-CG97-2026, documento “19\_DECIMA NOVENA\_604\_2C\_INEUTFDA455292025\_1-11\_42\_1”.

<sup>14</sup> Consultable Dictamen Consolidado, ID 18, páginas 22 a 24, ubicado en foja 798 del expediente SG-RAP-17/2025 TOMO I, dispositivo DISCO, carpeta INE-ATG-105-2026, carpeta 8.24.1 PAS\_SI, carpeta PAS\_SI, documento “PAS\_SI”.

<sup>15</sup> Consultable Anexo 6-PAS-SI, ubicado a foja 798 del expediente SG-RAP-17/2025 TOMO I, dispositivo DISCO, carpeta INE-ATG-105-2026, carpeta 8.24.1 PAS\_SI, carpeta ANEXOS\_PAS\_SI, documento ANEXO 6-PAS-SI.

<sup>16</sup> Folio fiscal: 7C679A86-88F9-476F-983D-61DA83572996, F69103F0-A4E4-43D5-AC5C-378B5E976436 y 503CA3A9-4E38-4500-8B87-64879E7A2535.

<sup>17</sup> Folio fiscal: C6A27BE3-D73D-44C6-B0C0-8BE81E2C04B0

<sup>18</sup> Criterio sostenido en los precedentes SG-RAP-32/2023 y SG-RAP-14/2022.

comprobantes emitidos por diversos proveedores— no permite verificar su debido registro contable ni su correspondencia con las operaciones reportadas, se concluye que la omisión de reportar los gastos por un monto total de \$91,796.01 se encuentra debidamente acreditada, por lo que la autoridad responsable valoró correctamente los elementos de prueba y fundó adecuadamente su determinación; de ahí que el agravio resulte infundado.

## **II. Indebida individualización de la sanción**

23. El partido recurrente sostiene que la sanción impuesta es excesiva y carece de debida fundamentación y motivación, al no existir congruencia lógico-jurídica entre la infracción atribuida y la sanción determinada.
24. Señala que la autoridad no explicó de manera clara los criterios utilizados para fijar el monto de la sanción.
25. En particular, refiere que, aun cuando el monto involucrado asciende aproximadamente a \$91,796.01, se le impuso una sanción por \$137,694.02, consistente en la reducción del 25% de su financiamiento público mensual hasta cubrir dicho monto, lo cual considera desproporcionado.
26. Asimismo, argumenta que la responsable omitió analizar de manera concreta los elementos necesarios para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad y su capacidad económica.
27. Finalmente, aduce que la autoridad no motivó adecuadamente la calificación de la infracción como “grave ordinaria”, ni justificó la imposición de la sanción determinada.

## **Respuesta**

28. El agravio es **infundado**.
29. Contrario a lo señalado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí realizó la individualización de la sanción conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.
30. En la resolución impugnada se analizaron el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la culpabilidad, la trascendencia de la norma vulnerada, la afectación al bien jurídico tutelado, así como la singularidad de la conducta.
31. Asimismo, la autoridad precisó el monto involucrado en la infracción y determinó la sanción correspondiente, consistente en el 150% de dicha cantidad, lo que asciende a \$137,694.02.
32. De lo anterior se advierte que existe una relación lógica entre la conducta sancionada y la consecuencia jurídica impuesta.
33. La calificación de la falta como sustantiva se encuentra justificada, en tanto que la omisión de reportar gastos en el SIF afecta los principios de transparencia y rendición de cuentas.
34. Por otra parte, no se advierte vulneración al debido proceso, ya que el partido tuvo conocimiento de las observaciones y contó con la oportunidad de presentar aclaraciones.

35. En consecuencia, contrario a lo señalado por el recurrente, la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que la misma resulte desproporcionada.
36. Al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, conforme a lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese, personalmente** al partido recurrente<sup>19</sup>; **electrónicamente** al Consejo General del INE<sup>20</sup> como al Consejo Local del referido instituto en el Estado de Sinaloa; y, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**.

Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017, así como al acuerdo plenario dictado en el **SUP-RAP-93/2026**. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la ficha técnica del expediente, el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto se pueden consultar en:



Ficha del expediente



Versión digital



Video de la Sesión

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se*

<sup>19</sup> Por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, toda vez que el domicilio que señaló el recurrente para recibir notificaciones se encuentra en la ciudad de Culiacán, Sinaloa; por ello, al momento de notificar esta determinación de forma electrónica al Consejo Local, se ordena remitir copia simple de la primera hoja de la demanda donde se advierta el domicilio.

<sup>20</sup> Por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

*dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*